



Arauca, Arauca, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00392-00
DEMANDANTE: ANA FIDELINA ROJAS PACHECO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 67 del expediente, relacionado con el desistimiento de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora ANA FIDELINA ROJAS PACHECO, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201614200601221 de fecha 25 de febrero de 2016, proferido por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, mediante el cual se negó la devolución y supresión de los aportes para salud, descontados con destino al FOSYGA.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 12 de septiembre de 2016, siendo admitida mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2017.

La demanda fue notificada a la entidad accionada el día 13 de julio de 2017, quien contesto la demanda dentro del término concedido para dicho efecto a través de escrito que obra a folios 42 a 53 del cuaderno principal, corriéndose posteriormente el traslado de las excepciones por parte de la Secretaría del Juzgado.

Mediante auto del 3 de julio de 2018, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 15 de noviembre de 2018 a las 09:00 a.m.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante radica memorial el día 8 de noviembre de 2018, mediante el cual presenta desistimiento de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Que mediante auto del 03 de Julio de 2018, su despacho fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 15 de Noviembre de 2018 a las 09:00 a.m. y según

comunicación telefónica del 08 de Noviembre de 2018 la demandante, manifiesta su decisión de no continuar con el proceso.

SEGUNDO: Por la razón anteriormente expuesta, me permito manifestar a su señoría que DESISTO de la demanda”.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Frente al tema del desistimiento de la demanda, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en el proceso con radicado 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987), señaló:

"El artículo 342 del C. de P. C., aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 267 del C.C.A., permite al actor desistir de la demanda antes de que el juez dicte sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento es una figura de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos que la sentencia.

El artículo 345 del C. de P.C, por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, "Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 392-9 del C. de P.C. y 171 del C.C.A.. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas".

Dentro del sistema procesal colombiano, a la figura del desistimiento se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones en su totalidad.

En el sub judice, se tiene que la señora ANA FIDELINA ROJAS PACHECO, otorgó poder al abogado CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, a través del cual, la demandante le concedió entre otras, la facultad de "desistir" de las pretensiones, así mismo, conforme se indicó anteriormente, en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, encuentra este operador jurídico que la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos y formalidades descritas anteriormente, razón por la cual, se aceptara el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

promovió la señora ANA FIDELINA ROJAS PACHECO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, devuélvase el remanente si lo hubiere, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

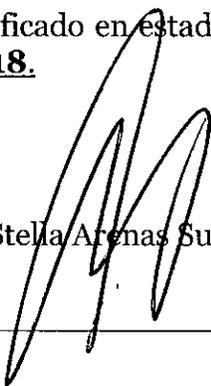


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **139** de fecha **13 de noviembre de 2018.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

AVR